

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar. Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-B-94 EMA «Bicarbonato sódico para pólvoras».
NM-R-95 EMA «Resistencia al desgarre de una piel».
NM-A-96 EMA «Absorción de agua por una piel».

Las normas NM-R-95 EMA y NM-A-96 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

La norma NM-R-95 EMA se declara de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar la NM-A-97 EM «Aros de cobre para bandas de proyectiles de Artillería».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 26 de mayo de 1961 sobre control de isótopos radiactivos en el territorio nacional.

Excelentísimos señores:

En el Decreto-ley de creación de la Junta de Energía Nuclear, de 22 de octubre de 1951, se encomendó a la misma, entre otras cosas, la obtención, distribución e intervención del uso de isótopos radiactivos y las relaciones con carácter exclusivo que puedan mantenerse con los Organismos similares del extranjero.

La necesidad de adoptar medidas que aseguren la adecuada protección contra los riesgos de las radiaciones ionizantes producidas por las sustancias radiactivas y otras instalaciones, tanto de los individuos profesionalmente expuestos como del resto de la población, hizo que, por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de diciembre de 1959, se creara en la Dirección General de Sanidad la Sección de Protección contra Radiaciones Ionizantes, para su funcionamiento en íntima conexión con los Servicios de Protección de la Dirección General de Energía Nuclear, encomendado a dicha Sección, entre otras, la misión de proponer las normas y disposiciones legislativas sobre todo lo referente a protección de la población contra dichas radiaciones.

Ante el creciente uso que se viene haciendo en el territorio nacional de los isótopos radiactivos en general, y de fuentes radiactivas intensas en particular, en sus aplicaciones científicas, industriales, agrícolas y médicas, es necesario que tanto la Junta de Energía Nuclear como la Dirección General de Sanidad cumplan los fines a ellas encomendados en materia de protección contra las radiaciones ionizantes y tengan un conocimiento exacto en todo momento de las sustancias radiactivas e instalaciones existentes en el territorio nacional.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—No podrán ser adquiridos ni utilizados isótopos radiactivos u otras fuentes radiactivas, incluidas las de Teleterapia, por persona, Entidad o Institución alguna, que no esté expresamente autorizada por la Junta de Energía Nuclear como usuario de isótopos. El Ministerio de Comercio interesará a este respecto la correspondiente información sobre si existe o no dicha condición de usuario de isótopos en el solicitante de la correspondiente licencia.

Artículo segundo.—Toda persona, Entidad o Institución que esté en posesión de isótopos radiactivos u otras fuentes radiactivas adquiridas con anterioridad a la publicación de esta Orden y por otra vía que no sea la de la Junta de Energía Nuclear, viene obligada a declararlo a la Sección de Protección contra Radiaciones Ionizantes de la Dirección General de Sanidad, en plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se considerará comprendido en el apartado g) del artículo segundo de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, y será sancionado de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 18 al 24, ambos inclusive, de dicha disposición legal.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de mayo de 1961 por la que se dispone que el personal que quede destinado o pase a prestar servicio en la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», quedará en situación de «Al servicio de otros Ministerios, primer grupo».

Dispuesto por la Ley de 30 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 182) la constitución de una Empresa Nacional que, en régimen de Sociedad Anónima, se haga cargo temporalmente de la explotación de determinadas fábricas militares en los términos que con este Ministerio se convengan, y establecida en contrato, aprobado por Decreto de 4 de mayo de 1960 («D. O.» núm. 127), la continuidad en las fábricas del personal militar oficialmente adscrito a ellas en el momento de su traspaso que así lo desee, así con: la utilización preferente de técnicos y especialistas de este Ejército que en lo sucesivo ha de hacer la Empresa constituida al efecto, se hace preciso dictar normas que, recogiendo lo establecido en las citadas disposiciones, definan en sus diferentes aspectos la situación del personal por ellas afectado, sirvan de general orientación a quienes presten o pasen a prestar en el futuro este importante servicio y den reflejo orgánico a las atenciones de personal concertadas.

En consecuencia, se dispone:

1.º El personal que de acuerdo con el mecanismo establecido en el contrato aprobado por Decreto de 4 de mayo de 1960 («D. O.» núm. 127) quede destinado o pase a prestar servicio en la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Industrias Militares, S. A.», quedará en situación de «Al Servicio de otros ministerios, primer grupo».

2.º El tiempo de permanencia en esta situación se considerará como servido en destinos específicos de su Arma o Cuerpo, siéndoles válido a todos los efectos, incluso para la aptitud para el ascenso.

3.º Desde esta situación podrán solicitar los destinos o situaciones correspondientes a su Arma o Cuerpo, siempre que tengan cumplido el compromiso con la Empresa.

4.º Percibirán por este Ministerio las pensiones de cruces y premios de diplomas que disfruten.

5.º Para atender, sin perjuicio de otros servicios, los iníciales trasposos de técnicos y especialistas a la Empresa y las sucesivas peticiones que ésta formule en la forma concertada, se constituirán cuadros eventuales suficientes para cubrirlos, considerándose como plantilla total del Arma o Cuerpo correspondiente la suma de la suya fija más el cuadro eventual que a estos efectos se establezca.

Madrid, 10 de mayo de 1961.

BARROSO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 873/1961, de 18 de mayo, por el que se reorganiza la Escuela Oficial de Telecomunicación.

La Escuela Oficial de Telecomunicación, desde su fundación el tres de junio de mil novecientos trece, con el nombre de Escuela General de Telegrafía, ha venido cumpliendo eficazmente, a través de diversas etapas, la específica función que desde su creación le fué asignada. En sus aulas se han formado no sólo la mayoría de los especialistas en las Telecomunicaciones sino todos los funcionarios de la explotación del Estado que, merced a la existencia de este Centro docente, ha podido contar con personal plenamente capacitado para desarrollar su cometido con el mayor celo y eficacia, y en conjunción con el constante y progresivo avance de la técnica.

Los planes de estudios aprobados por Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta, han sido objeto de modificaciones posteriores, necesarias para adaptarlos a los últimos adelantos conseguidos en la citada técnica, sin llegar a la renovación total que exigen las circunstancias actuales y dispersando la regulación de las enseñanzas en diversas disposiciones que conviene refundir para evitar confusiones y llevar a cabo las rectificaciones precisas a fin de que continúe cumpliendo los propósitos que motivaron su fundación.

De otro lado, la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, al encuadrar bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional las Secciones de Ingenieros y Ayudantes, nacidas en el ámbito de dicha Escuela, justifica su urgente reorganización, tanto para recoger las modificaciones indicadas como para dar a las restantes enseñanzas que hoy la integran el acentuado carácter profesional que es propio de la misión de los futuros servidores del Estado, cuya preparación tiene encomendada, y de las demás enseñanzas afines que tradicionalmente viene dando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Misión: La Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente de la Dirección General del Ramo, es el Centro docente oficial que tiene por finalidad la selección y formación profesional de los que aspiran a ingresar en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y en las Escalas Auxiliares y de Radiotelegrafistas de los servicios explotados por el Estado; el perfeccionamiento técnico de los funcionarios; dar las enseñanzas y expedir los títulos de Radiotelegrafistas y Radiotelefonistas previstos en los Reglamentos de Radiocomunicaciones; además de las misiones que dicha Dirección General le encomiende dentro de su finalidad peculiar y las propias de todo Centro docente.

Artículo segundo.—Enseñanzas: En armonía con la expresada función, en la mencionada Escuela se integrarán las enseñanzas que a continuación se indican:

A) Las conducentes a dar a los candidatos que aspiren a la obtención de los títulos de Radiotelegrafistas o Radiotelefonistas los conocimientos y preparación para el ejercicio de estas especialidades.

B) Las tendentes a la capacitación teórica y práctica de quienes deseen ingresar en el Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y en las Escalas Auxiliar Mixta de Telegrafistas, de Auxiliares Mecánicos y de Radiotelegrafistas, de la referida explotación del Estado, divididas en las correspondientes Secciones, y declarar su aptitud para dicho ingreso, así como aquellas que se exijan o puedan exigirse para su especialización o capacitación para determinados ascensos y funciones, una vez ingresados en los respectivos Cuerpos y escalas.

C) Las que sean propias para que el personal de la explotación del Estado adquiera los conocimientos para auxiliar en las funciones técnicas de instalaciones y líneas, que se denominarán «Diplomados en Centrales y en Radios» y «Diplomados en Líneas», y cuya aptitud se acreditará mediante la expedición de los certificados o diplomas correspondientes que darán competencia para desempeñar dichos cometidos.

Artículo tercero.—Funciones: Son funciones propias de la Escuela Oficial de Telecomunicación:

1.º Realizar los exámenes de ingreso y aptitud en cada una de las Secciones del apartado B), a que se alude en el artículo anterior y respecto de las enseñanzas y cursos que la Dirección General de Correos y Telecomunicación le encomiende y que las disposiciones vigentes le atribuyen.

2.º Verificar los exámenes de ingreso y expedir los títulos a que se refiere el apartado A) del artículo segundo, una vez aprobadas por los aspirantes que integren los cursos de las citadas enseñanzas.

3.º Convoacar los cursos a que se refiere el apartado C) del referido artículo u otros especiales que también puedan encomendarse y expedir los diplomas de aptitud correspondientes.

4.º Informar en los asuntos técnicos y administrativos de su competencia cuando así lo ordene la Dirección General o a solicitud de otras entidades.

5.º Coadyuvar con sus investigaciones, seminarios, cursos monográficos, conferencias y cuantos medios conduzcan a su fin de progreso cultural y al mejoramiento de los servicios.

Artículo cuarto.—Aspirantes: Las condiciones y circunstancias que han de concurrir en los aspirantes para ser admitidos a las oposiciones a ingreso en las diversas enseñanzas de la Escuela serán señaladas con arreglo a las normas generales que a la sazón se hallen vigentes y a las que especialmente se fijen en el correspondiente Reglamento o en las respectivas convocatorias.

Artículo quinto.—Ingreso: Las materias para el ingreso en cada una de las enseñanzas que se mencionan en el artículo segundo se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo sexto.—Nombramientos provisionales: Todos los aspirantes que ingresen en la Escuela en las Secciones de Enseñanzas correspondientes al Cuerpo General Técnico y Escalas Auxiliar Mixta de Telegrafistas y Auxiliares Mecánicos y de Radiotelegrafistas serán nombrados funcionarios de la última categoría y clase de los respectivos Cuerpos y escalas, con carácter provisional, a reserva de ser confirmados en dicho empleo si acreditasen su aptitud para los mismos, mediante la aprobación del curso o cursos que os establezcan para los alumnos de cada una de dichas Secciones. Nombrados para el empleo en propiedad les será de abono a todos los efectos el tiempo que han permanecido en la Escuela. Al haberse su nombramiento como tales funcionarios provisionales, jurarán guardar secreto de la correspondencia que les fuese confiada y de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, quedando sometidos disciplinariamente, a partir de entonces, a los preceptos reglamentarios del Cuerpo y escalas respectivos, sin perjuicio de las sanciones especiales que por falta de asistencia a las clases o de índole docente se establezcan.

Artículo séptimo.—Cursos: Dentro de la Escuela, para los alumnos integrados en las diversas secciones comprendidas en el artículo segundo, se señalarán en el correspondiente Reglamento los cursos o estudios que hayan de seguir, tanto teóricos como prácticos, así como las materias que hayan de integrar cada uno de ellos.

Artículo octavo.—Tribunales: Los Tribunales para ingreso y exámenes de curso serán los que se determinan en el pertinente Reglamento.

Artículo noveno.—Personal de la Escuela: El personal do-